

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000038/2017

SENTENCIA Nº 194/2019

En Valencia, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. JOSÉ FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido con número 38 del año dos mil diecisiete, a instancia de la Procuradora Sra. Suau Casado, en nombre y representación de la entidad ACCIONA AGUA SERVICIOS, S.L., con C.I.F. B-86774528, contra el Excmo. Ayuntamiento de Favara, representado por la Procuradora Sra. De Oca Ros, en impugnación de las resoluciones de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de la Alcaldía de Favara, de liquidación de la tasa relativa al abastecimiento de agua en alta, así como contra la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de liquidación de misma tasa referida a otros trimestres, así como contra las resoluciones de dos de noviembre de dos mil dieciséis y de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que requirió a dicha entidad para el pago de la tarifa de utilización del agua del subsistema canal Júcar-Turía, y contra la resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete que liquidó el canon de control de vertidos de los ejercicios 2011 a 2016, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, por la Procuradora Sra. Suau Casado, en nombre y representación de la entidad mercantil Acciona Agua Servicios, S.L., se interpuso recurso contencioso administrativo contra los Decretos de Alcaldía que liquidaron las tasas por abastecimiento de agua en alta, correspondientes al ejercicio dos mil quince y a los tres primeros trimestres del año dos mil dieciséis, así como contra el Decreto que requirió a dicha entidad para que abonara la tarifa de utilización del agua del subsistema canal Júcar-Turía, en la parte proporcional que corresponde al municipio de Favara, y contra el Decreto que requirió a la entidad recurrente concesionaria al pago de la liquidación del Canon de control de vertidos de los ejercicios 2011 a 2016, así como contra los Decretos que desestimaban los recursos de reposición interpuestos contra aquéllos, interesando se recabara el expediente administrativo, se emplazara a la demandada, y una vez presentado se le diera traslado para formular demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se dio traslado del mismo a la entidad demandada, y se recabó el expediente administrativo, que tras ser finalmente remitido se puso de manifiesto a la entidad actora, y tras ampliarse la demanda a la resolución de fecha 13 de febrero de dos mil diecisiete relativa a la reclamación de pago de liquidación de la tasa de abastecimiento de agua en alta correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil dieciséis, y a la resolución aprobatoria de la liquidación del canon del subsistema Alarcón-Tous, de fecha 13 de febrero de dos mil diecisiete, y subsanarse las deficiencias obrantes en la remisión del expediente administrativo, y ampliarse nuevamente el recurso contra la Resolución de 30 de marzo de dos mil diecisiete aprobatoria del canon de control de vertidos del año 2016, en fecha de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por la Procuradora Sra. Suau Casado, en nombre y representación de la entidad Acciona Agua Servicios, S.L., se interpuso escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, termina por suplicar se declarase la nulidad de los Decretos impugnados, con condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- Dado traslado por resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete a la Administración demandada, compareció y contestó mediante escrito presentado por la Procuradora Sra. De Oca Ros en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, oponiéndose a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocaba los fundamentos jurídicos que estimaba oportunos terminando con la solicitud de que, en primer lugar, se inadmitiera parcialmente la misma por ser reproducción de otros actos que devinieron firmes y consentidos, en segundo lugar se decretara la pérdida parcial sobrevenida del objeto del recurso en cuanto a las liquidaciones por canon de control de vertidos, y por último se solicitaba que se desestimaran el resto de pretensiones y se dictara sentencia por la que se absolviera al Ayuntamiento de Favara de las peticiones en su contra formuladas.

TERCERO.- Por Decreto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda, y en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por la Procuradora Sra. Suau Casado, en nombre y representación de la entidad Acciona Agua Servicios, S.L.U., se amplió el recurso contra la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete que aprobó las liquidaciones de la tasa de abastecimiento en alta del primer trimestre y segundo trimestre del año dos mil diecisiete, y tras ampliarse la demanda y contestarse a la misma en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos que obran en autos, solicitada apertura de periodo probatorio, y propuesta la documental por reproducida, y más documental, en fechas veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se presentaron escritos de conclusiones por las partes, tras lo que quedó el procedimiento concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sucintamente, tal y como han sido redactados, los hechos que sustentan la pretensión impugnatoria de la entidad recurrente son los siguientes:

1. Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la entidad Acciona Agua, S.A., y el Ayuntamiento de Favara, firmaron un contrato de servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, efectuándose dicho abastecimiento sobre la base de dos pozos, estableciéndose en la cláusula 5.4 del pliego que el agua a suministrar a los abonados provendrá de las captaciones municipales actuales, así como de cualesquiera otras que en el futuro se pueda disponer, señalándose en la cláusula 7.2 del pliego que el concesionario debía asegurar la distribución de los caudales que en cada momento las instalaciones a su cargo le permitan captar, elevar, tratar y distribuir, y señalándose en la cláusula 9.4 del pliego que el concesionario debía comunicar al Ayuntamiento, cada vez que procediera, las previsiones referentes a la evolución del Servicio, tales como aumentos del consumo general, que justifiquen la necesidad de ampliación de las captaciones o de las conducciones existentes, y el establecimiento de obras nuevas, o la ampliación de la red de distribución e instalaciones de abastecimiento o cualquier otra obra de inversión que considere necesaria. Que, por ello, en la oferta presentada no se contemplaban costes de captación externa.

2. Que a partir del mes de marzo de dos mil catorce, y para dar solución a la deficiente calidad de los acuíferos, se empezó a dar suministro en pruebas de agua de la ETAP de la Ribera del Júcar. Pero como entre otros el municipio de Favara no tenía derechos de uso del agua en superficie para abastecimiento y riego, se les proporcionó una concesión de uso siempre y cuando repusieran el agua que consumían del río, con una cantidad establecida como máximo, y para tal fin establecieron una comunidad de usuarios englobada por municipios que iban a tener suministro de agua desde la potabilizadora de La Ribera y por algunas comunidades de regantes, con el fin de que éstas últimas repusieran el agua desde sus pozos de riego, compensándoles los municipios por los costes eléctricos en los que incurrían, que se cifraban en 0,07 euros el metro cúbico, que son los llamados costes de sustitución, que son precisamente a los que Acciona Agua tuvo que empezar a hacer frente, y que teniendo en cuenta los 445.000 metros cúbicos de agua a introducir en la red, suponían 31.150 euros. Para dar cobertura a ello, a finales del año 2014 el Ayuntamiento de Favara aprobó una nueva tarifa con una subida media del 13,80%, que entró en vigor en enero de dos mil quince, y cuya procedencia indicaba el propio Ayuntamiento que era para compensar a la concesionaria por los costes de compra de agua en alta, aun cuando no era bastante por cuando se mantenía un déficit en el resultado de la concesión calculado en 30.707 euros.

3. Que a partir del uno de enero de dos mil quince, la Dirección General de Aguas de la Generalitat Valenciana empezó a repercutir el coste real del suministro de agua desde la ETAP de la Ribera, esto es, los costes de explotación y los costes de amortización de infraestructuras ejecutadas para realizar ese suministro a los municipios interesados. Inicialmente, esos costes fueron fijados en 0,2433 euros el metro cúbico, lo que hasta la fecha treinta de abril de dos mil quince, al añadirle los costes de sustitución, el precio del agua en alta ascendió hasta un total de 0,3133 euros el metro cúbico. Y, a partir del uno de mayo de dos mil quince, y como consecuencia de la adjudicación de la explotación del sistema de suministro en alta a la empresa Aguas de Valencia, se estableció un nuevo precio a la baja de 0,186 euros el metro cúbico, esto es, desde esa fecha el precio total del agua, al añadirle los costes de sustitución, ascendía a 0,256 euros el metro cúbico. Teniendo en cuenta la totalidad de metros cúbicos introducidos en red (agua en alta suministrada desde la ETAP de la Ribera), los costes totales (costes de sustitución más costes de explotación y costes de amortización, con las oscilaciones de precios señaladas), en concepto de compra de agua para el ejercicio 2015, alcanzan la suma de 148.610,50 euros, de los cuales solo se encontraban recogidos en tarifa los correspondientes a los costes de sustitución previstos (31.150 euros), habiendo asumido ya Acciona sobrecostes en los llamados costes de sustitución por exceso sobre la previsión de consumo por valor de 6.686,05 euros.

4. Que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis se comunicó oficialmente la concesión de uso superficial del agua del Júcar a los municipios de la Ribera para abastecimiento y usos de riego, por lo que se estableció que ya no se debía realizar sustitución, dejándose de pagarlo 0,07 euros por metro cúbico a las comunidades de regantes, por lo que el precio del agua en alta desde esa fecha es de 0,186 euros el metro cúbico.

5. Que el importe de los costes de sustitución que ha asumido Acciona Agua hasta el 18 de abril de dos mil dieciséis es de 12.687,64 euros, y teniendo en cuenta los metros cúbicos introducidos en red y ese cambio en el precio a partir de esa fecha, el coste total de compra de agua para el ejercicio dos mil dieciséis es de 92.063,14 euros.

6. Que hubieron diversas reuniones entre la entidad concesionaria y el Ayuntamiento de Favara, formulándose una oferta en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis por la entidad concesionaria, con dos opciones diferentes, de propuesta de modificación de tarifas de servicio de agua potable y alcantarillado, que incluían los costes correspondientes a la tasa relativa al abastecimiento en alta, que fueron rechazadas por resolución de 19 de diciembre de dos mil dieciséis del Ayuntamiento de Favara, que a su vez aprobó una nueva tarifa denominada "cuota de potabilización", que no ha entrado en vigor y que además no recaudaría la totalidad de los gastos.

7. Que además el Ayuntamiento pretende repercutir, indebidamente, otros costas a la concesionaria, como son la tarifa de utilización del

subsistema canal Júcar-Turía, y el canon del subsistema Alarcón-Tous, cuyo uso deriva igualmente de la captación de aguas externas a los pozos municipales, así como, incluso, liquidaciones del canon de control de vertidos, que corresponden a vertidos ajenos a la entidad concesionaria.

8. Que por resolución de fecha 31 de mayo de dos mil dieciséis, se acordó la repercusión a la entidad concesionaria de las liquidaciones por la tasa relativa al abastecimiento del agua en alta, correspondientes al ejercicio dos mil quince y primer trimestre de dos mil dieciséis, contra la que se presentó recurso de reposición que fue desestimado por resolución 327/2016, con fecha 19 de diciembre de dos mil dieciséis.

9. Que por resolución de fecha 21 de diciembre de dos mil dieciséis se recibió liquidación de la tasa por el abastecimiento del agua en alta del segundo y tercer trimestre de dos mil dieciséis.

10. Que por resolución de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis se requirió a la entidad concesionaria al pago de la tarifa de utilización del agua del subsistema del canal Júcar-Turía, desestimándose por resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

11. Que por resolución 84/2016, el Ayuntamiento de Favara requirió a la entidad concesionaria para que procediera al pago del canon de control de vertidos de los ejercicios 2011 a 2015, desestimándose por resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete el recurso de reposición interpuesto contra aquella.

12. Que por resolución número 51/2017, de 13 de febrero de dos mil diecisiete se recibió liquidación de la tasa de abastecimiento en agua del cuarto trimestre del año dos mil dieciséis.

13. Que por resolución número 49/2017, de 13 de febrero de dos mil diecisiete, se requirió a la concesionaria para que abonara los gastos relacionados con el servicio de agua relativos a canon de regulación del subsistema Alarcón-Tous.

14. Que por resolución de fecha 30 de marzo de dos mil diecisiete se aprobó el canon de control de vertidos del año dos mil dieciséis.

15. Que por Resolución de Alcaldía con número 254/2017 se aprobaron las liquidaciones de la tasa de abastecimiento en alta de las poblaciones de La Ribera y se reclama el pago de 30.438,09 euros correspondientes a la tasa relativa al abastecimiento en alta de las poblaciones de la Ribera, en el primer y segundo trimestre del año dos mil diecisiete.

Por ello, procede fijar los hechos controvertidos. Y, a este respecto, debemos de partir del carácter netamente revisor de la jurisdicción, que, conforme la autorizada doctrina, debe limitarse, en palabras del Magistrado Sr. Navarro Sanchis, a *“un núcleo irreductible constituido, de*

una parte, por el acto, norma o actuación que se impugna; y de otro lado, por la pretensión ejercitada frente a ese acto, que no puede ser diferente de la articulada ante la Administración”, por lo que únicamente cabe proceder a analizar las pretensiones de las partes, que son la improcedencia de la repercusión y exigencia a la entidad concesionaria de diversas liquidaciones, por tasa de abastecimiento de aguas en alta, por canon del subsistema Júcar-Turía y por canon del subsistema Alarcón-Tous, y el canon de control de vertidos, interesando que se declare que no se ajustan a derecho.

A este respecto, debemos diferenciar dos tipos de pretensiones: La primera, la referente a la repercusión del canon de control de vertidos, exigida por resoluciones de 30 de marzo de dos mil diecisiete y por resolución 84/16, confirmada por resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete. La otra, las restantes. La razón de esta división no es otra sino que se fundamentan en diferentes motivos, y hubieran justificado que no se hubieran acumulado las mismas. Así, mientras que la improcedencia del canon de control de vertidos se fundamenta en que no está previsto en el contrato administrativo de concesión del servicio de agua, ni en el pliego de condiciones, su asunción por la entidad recurrente, la improcedencia del resto de cánones y tarifas se fundamenta en que constituyen un supuesto de desequilibrio económico del contrato derivado de la modificación de las condiciones del mismo impuesto por el interés público y acordado por el Ayuntamiento al variar la fuente de captación de los recursos acuíferos.

SEGUNDO.- Y, así, por lo que se refiere a la petición de abono del canon de control de vertidos, exigido en las dos resoluciones (tres, si contamos con la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la última de aquéllas), considera la entidad actora Acciona Agua Servicios, S.L., que el canon de control de vertidos que el Ayuntamiento de Favara abona a la Confederación Hidrológica del Júcar en virtud de los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de la Estación depuradora de aguas residuales (EDAR de Favara), gestionada por la EPSAR, es ajeno al contrato, por lo que es contraria a derecho su repercusión, y a tal efecto invoca lo dispuesto en la cláusula 7.7 del pliego de condiciones administrativas particulares del contrato de concesión del servicio público, conforme al cual la entidad recurrente solo está obligada al pago del canon correspondiente a la evacuación de vertidos a cauce derivados de depuradoras que se incluyan en la concesión de Acciona, pero no de la Edar de Favara gestionada por la Epsar.

Para resolver esto debemos partir de que la facultad de interpretación del contrato por parte de la Administración es susceptible de control judicial pleno sin que quepa extender las obligaciones de la concesionaria a elementos ajenos a la concesión; el Ayuntamiento de Favara, por su parte, se opone a dicha pretensión de la parte recurrente al considerar que los vertidos no constituyen un elemento ajeno a la concesión sino que forman parte de ella.

Así pues, los vertidos al dominio público hidráulico están prohibidos salvo autorización administrativa previa, y se gravan con una tasa dirigida a la protección y mejora de la cuenca hidrográfica. El anterior artículo 105 de la Ley de Aguas preveía dicha tasa, mientras que la actual Ley de Aguas aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001 denomina canon de control de vertidos a la misma. Y el artículo 7.7 del pliego de condiciones administrativas particulares contempla expresamente la repercusión del canon de vertidos, y en concreto de éste que nos ocupa, que era el único que a la fecha de la celebración del contrato estaba ya vigente, no habiendo mencionado la parte demandante que se refiriera a otro ni explicado por qué entonces se mencionó expresamente como de cargo del contratista en dicho precepto, y, si se entendía que no procedía su exigencia por no guardar conexión con el objeto del contrato de suministro de aguas, debería haber sido objeto de impugnación dicho pliego, lo que no se efectuó en tiempo y forma.

Pero es que, además, el Ayuntamiento puede repercutir todos estos costes relacionados con el servicio, y que en modo alguno surgen de una modificación de las condiciones del contrato, ni eran imprevistos, ya que, con independencia de la estación depuradora que se emplee, todas las aguas residuales proceden del municipio, en la actualidad y en el momento de la licitación.

Por otro lado, el vertido de aguas residuales en la cuenca se condiciona, por un lado, a la acreditación de la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas, conforme el artículo 101 de dicha ley de Aguas, y por otro al abono de una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará control de vertidos, prevista en el artículo 113 de la Ley de Aguas. E indica el mismo precepto que "serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos quienes lleven a cabo el vertido."

Por otra parte, la Ley 20/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana, tras delimitar las competencias autonómicas y municipales en materia de establecimiento y explotación de instalaciones de depuración y control de calidad de los vertidos a colectores generales y redes locales, constituye en los artículos 14 y siguientes la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, la cual tiene por objeto la gestión y explotación de instalaciones y servicios, y la ejecución de obras de infraestructura en materia de abastecimiento de agua, de tratamiento, depuración y en su caso reutilización de las aguas depuradas. En su artículo 20 establece el canon de saneamiento, que se define como un impuesto cuya recaudación se destina, exclusivamente, a la realización de los fines recogidos en la misma ley, cuyo sujeto pasivo son las personas físicas o jurídicas consumidoras de agua, salvo los declarados exentos, al establecerse como hecho imponible la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia. Por tanto, y en

conclusión, ninguna relación guarda el sistema de depuración de aguas residuales, consistente en las Estaciones depuradoras instaladas por la Generalitat en colaboración con los municipios, y gestionadas por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, cuya utilización devenga un impuesto, el llamado canon de saneamiento, destinado a financiar estas instalaciones, recaudado por el municipio o su concesionario, con el objeto que aquí nos ocupa, consistente en el vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico o cauce, vertido que si bien previamente depurado en la instalación dicha, es generado por los vecinos del municipio de Favara.

Tenemos, por otro lado, la tasa llamada canon de control de vertidos, que la Confederación Hidrográfica del Júcar liquida al Ayuntamiento, y se devenga por el vertido de tales aguas residuales, aun depuradas, al cauce. En principio esta tasa es girada al Ayuntamiento, como titular general de la autorización de vertidos. Ahora bien, indudablemente, los productores del vertido son los vecinos, no el Ayuntamiento. En este sentido es razonable interpretar que la designación como sujeto pasivo de la tasa a "quienes lleven a cabo el vertido" permite al Ayuntamiento repercutir a los vecinos, en virtud del principio de equivalencia de la tasa conforme al artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales, el total coste de prestación del servicio público de competencia local, en este caso el saneamiento o recogida de aguas residuales, que incluirá, naturalmente, el coste que para el Ayuntamiento tiene su vertido en el cauce público. En nuestro caso, puesto que el Ayuntamiento no gestiona directamente sino indirectamente el servicio tanto de suministro de agua potable como de saneamiento, es la concesionaria Acciona quien recauda por medio de tarifa tales importes de los vecinos y de toda coherencia que el Ayuntamiento, que liquida directamente una tasa que no le corresponde, lo repercute a dicha concesionaria.

La parte actora ha sostenido también que lo reclamado no guarda relación con el objeto de su contrato y que la cláusula 7.7. del pliego de condiciones administrativas particulares permite su exclusión.

Si se examina el Anexo III del contrato que aporta la propia parte actora se verá que la misma cobra por el servicio de saneamiento, los conceptos de alcantarillado y depuración, a todas las viviendas y fincas del municipio, siendo así que entre la relación de bienes e instalaciones del servicio no figura ninguna planta depuradora, siendo que todas las aguas según ello resulta que se depuran en la EDAR gestionada por EPSAR, por lo tanto, Acciona gestiona la recaudación del canon de saneamiento a los vecinos. Indudablemente el tratamiento del agua residual no termina con su depuración, sino con el vertido, de modo que si el coste del mismo no fue incluido por el Ayuntamiento en la tarifa inicial la tarifa es susceptible de revisión conforme a la cláusula 29.1 d) del pliego de condiciones administrativas particulares, no asumido por el Ayuntamiento. La cláusula en cuestión 7.7 contempla expresamente la repercusión al concesionario entre otros de cánones de vertido, por lo que

comprende la repercusión de la tasa con el mismo nombre girada por la Confederación Hidrográfica del Júcar al Ayuntamiento.

Debe desestimarse, pues, la pretensión de anulación de la repercusión del canon de vertidos de los años dos mil once a dos mil quince, y del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- En cuanto a la impugnación del resto de liquidaciones por conexión al alta y por repercusión del canon de los subsistemas Júcar-Turía y Alarcón-Tous, debemos de partir de que, como hemos señalado en el primer fundamento jurídico, únicamente procede analizar si se ajusta a derecho, a la ley, contrato y pliego de condiciones técnicas, la repercusión a la entidad concesionaria que el Ayuntamiento de Favara se realiza de dichas tasas, cuyo abono no se encontraba previsto por la adjudicataria en su oferta puesto que conforme el Anexo de pliego de condiciones técnicas, la captación se realizaría exclusivamente a través de pozos municipales, conforme la relación de bienes afectos al suministro.

No estamos, pues, ante la resolución de la controversia sobre la cual han girado la mayor parte de las argumentaciones de una y otra parte, esto es, si existe o no causa para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, ni si se ha producido ya la satisfacción de dicho interés con la modificación de las tarifas y establecimiento de una nueva aprobada mediante ordenanza fiscal. Por lo que, desestimando las alegaciones de la Administración demandada sobre pérdida parcial sobrevenida del objeto y sobre inadmisibilidad por tratarse de ejecución de actos consentidos, debemos valorar únicamente si dicha repercusión girada por el Ayuntamiento se ajusta o no a derecho.

Y la respuesta se adelanta ya que sí, puesto que dicha repercusión es una consecuencia jurídica obligada por la modificación que el Ayuntamiento hizo de las condiciones del contrato, obligando a variar el punto de suministro del agua. Dicha modificación, al amparo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, aplicable a este contrato, en sus artículos 59.1 y 101.1, se reconoció como legítima y procedente por la entidad recurrente concesionaria, en ejercicio de buena fe contractual y de correcto uso de la prudencia jurídica, puesto que una impugnación de la misma hubiera supuesto la segura confirmación del correcto actuar de la Administración al modificar dicho punto de captación del suministro de aguas, siendo que se debía a motivos de salubridad pública. Pero, de dicha modificación, que, repetimos, fue (adecuadamente) admitida por la entidad concesionaria, surge la obligación por la entidad concesionaria, conforme a la cláusula 7.5 del pliego de condiciones particulares, de asumir *“todos aquellos gastos derivados de la prestación del servicio, desde la captación del agua hasta la puesta a disposición de los usuarios”*, señalando la cláusula 7.7 que *“el Ayuntamiento repercutirá al concesionario, mediante la liquidación semestral o anual correspondiente, todos los gastos soportados por aquél, relacionados con la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. Así, y a título meramente indicativo: tarifas de*

utilización de agua, cánones de vertido, sanciones, etc., liquidadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar y cualesquiera otros que se liquiden y que tengan relación directa o indirecta con la prestación de los servicios antedichos."

Por ello, debe asumir el abono de los cánones y de las tasas de abastecimiento en agua, en cuantías que no han sido impugnadas, que le han sido repercutidas. Y, por ello, se debe desestimar su recurso.

CUARTO.- Pero, para terminar de dar respuesta a todas las peticiones de las partes, se debe, aun a título obiter dicta, analizar las cuestiones relativas a las consecuencias que para la entidad concesionaria tiene dicha repercusión, legal, pero que no estaba prevista en la oferta ni en el momento de suscripción del contrato, habiendo sido reconocido en resolución 327/2016 por el Ayuntamiento de Favara el derecho de compensación que tiene la entidad recurrente.

Y dicho derecho de compensación, en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el seno de la comisión de seguimiento y control a que se refiere el artículo 34 del pliego de condiciones económico-administrativas y de prescripciones técnicas particulares, o en otra sede, podrá instrumentarse, como solicitó la entidad recurrente, a través de distintos medios. Uno de ellos, el principal, sería, tal y como se señaló y se propuso, mediante una modificación de las tarifas, pero teniendo en cuenta que su fijación e importe es una potestad exclusiva del Ayuntamiento de Favara, conforme las cláusulas 28 y 6.2 del pliego de condiciones técnicas, a lo que no se opone lo dispuesto en el apartado b) del artículo 127.2 2.ª del Reglamento de Servicios Locales. La otra, la más sencilla, sería justamente mediante renuncia del Ayuntamiento a repercutir a la entidad concesionaria el abono de las nuevas tarifas de abastecimiento del agua en alta, y de utilización de los subsistemas. Y otra pudiera ser mediante reconocimiento judicial o administrativo de las cantidades que no fueran compensadas mediante el aumento tarifario, con descuento del canon variable, o de la forma en que se establezca.

Pero, en caso de falta de acuerdo, o si se determina que las nuevas tarifas aprobadas no constituyen compensación bastante, procederá presentar una solicitud concreta para el restablecimiento del equilibrio económico, conforme dichas cláusulas 6.2, 26.2 ("el Ayuntamiento vendrá obligado a indemnizar al concesionario en los casos previstos por las leyes y en concreto cuando, por motivos de interés público y sin responsabilidad alguna del concesionario, hiciera uso de la potestad administrativa que le es propia para variar o extinguir anticipadamente la concesión"), 27.1 ("como principio general se establece que el concesionario gestionará el Servicio a su riesgo y ventura, con los derechos económicos que se regulan en este capítulo. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 2 2.ª a) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, si el Ayuntamiento, en uso de su potestad administrativa modificara las características de la concesión por motivos de interés público, compensará al concesionario por las modificaciones

que le ordenare introducir en el Servicio y que incrementen los costos o disminuyan la retribución regulada en este Capítulo”), y 28 del pliego de condiciones, y su desestimación expresa o presunta, en su caso, podrá ser impugnada judicialmente, resolución en que se determinará desde qué momento se aplican las nuevas tarifas (algo tan sencillo de probar como mediante la aportación de un recibo), el resarcimiento por los ejercicios anteriores a la efectividad de la misma, la exigencia de que parte de dicho reequilibrio sea asumido en su caso por el contratista, el importe de la cuantía precisa para obtener dicho reequilibrio desde que por decisión legítima y justificada de la Administración se alteró el mismo, la importancia que para su fijación tiene el estado de la red de suministro y si las pérdidas son consecuencia de la falta de inversiones bastantes por el Ayuntamiento o por incumplimiento de la cláusula octava del pliego por la entidad concesionaria. E, incluso, si el aumento necesario de las tarifas motivada por dicha decisión administrativa ha conllevado una disminución del consumo por parte de los usuarios, y en que medida, integra o parcial, dicha disminución de los ingresos debe de ser asumida, o no, por la entidad concesionaria o debe de ser compensada por el Ayuntamiento. Teniendo siempre en consideración, repetimos, que el Ayuntamiento ostenta la potestad de fijar las tarifas y su importe, motivo por el cual, suponemos, acertadamente no fue objeto de impugnación la modificación de la ordenanza fiscal, sin que en modo alguno ello presuponga renuncia a la compensación no efectuada.

En resumen, una vez modificado por razones de interés público el contrato de suministro del agua ordenando que se captaran de aguas externas a los pozos municipales, el Ayuntamiento actuaba conforme a derecho repercutiendo a la entidad concesionaria los importes referidos a dicha nueva situación de abastecimiento en alta y utilización de los subsistemas de canales que dan acceso a dichas aguas externas, por ser gastos inherentes a la captación y que conforme los apartados 7.5 y 7.7 del pliego de condiciones tienen la obligación de abonar. Por lo que la impugnación de dichas liquidaciones y tasas debe de ser desestimada. Pero, aun cuando posiblemente la mejor opción para evitar litigiosidad innecesaria hubiera sido tomar la decisión de no efectuar dicha repercusión modificando en tal sentido el contrato de concesión de suministro, entra dentro de las competencias de la Administración el decidir de qué forma cumple su obligación de respetar el equilibrio financiero del contrato, y no es susceptible de corrección por los tribunales la actuación conforme a derecho de la Administración aunque le pueda parecer más eficaz otro tipo de medidas, puesto que ello no convierte en arbitraria dicha decisión tomada dentro de sus competencias por un órgano administrativo.

Por ello, debería de procederse a una petición independiente en tal sentido por la entidad concesionaria, la cual no se ha efectuado, y como tal, al existir pronunciamiento en sede administrativa, ni expreso ni presunto, no procede entrar a conocer su procedencia (ya reconocida y que, obiter dicta, no puede desconocerse su realidad), su forma de llevarse a cabo (competencia de la Administración, sin que la entidad

concesionaria puede por otra parte exigir (sí solicitar, como hizo) que se lleve a cabo mediante aumento de las tarifas o establecimiento de otras nuevas, siempre en los términos de la cláusula 29 del pliego de condiciones), y su importe.

Señalar, por último, que no constituye objeto del proceso, puesto que no ha sido objeto de impugnación la desestimación de la solicitud de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a la que, aun cuando se hace referencia en la resolución 327/2016, de 19 de diciembre de dos mil dieciséis, que desestimó el recurso de reposición presentado contra la resolución 2016/0113, que acordó la repercusión de tarifas en alta correspondientes a los años 2015 y primer trimestre de 2016, fue desestimada por resolución de Alcaldía con número 116, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, notificada en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, documento dos del escrito de contestación a la demanda, ignorándose si se ha recurrido o no la desestimación, presunta o expresa, del recurso de reposición planteado contra dicha resolución, sin que dicha falta de impugnación implique renuncia alguna a que se respete el equilibrio financiero del contrato. Tal y como por otra parte se reconoce expresamente en el último párrafo de la resolución 327/2016 cuando se alega que dicho acto administrativo de liquidación es mera ejecución de lo acordado por el Pleno de la corporación en cuanto a la modificación del abastecimiento del agua, siendo acto separable y con sustantividad propia la forma y cuantía de la indemnización acordada.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."*

En el caso que nos ocupa, visto el tenor de la ley, existen serias dudas, tanto de hecho como jurídicas, no constando que el Ayuntamiento haya cumplido con sus obligaciones, aun cuando la entidad concesionaria no ha accionado de forma acertada, y por ello procede seguir el criterio especial.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Suau Casado, en nombre y representación de la entidad Acciona Agua Servicios, SA., contra el Excmo, Ayuntamiento de Favara, representado por la Procuradora Sra. De Oca Ros, en impugnación de las siguientes resoluciones:

- Resolución de Alcaldía 2016/0113, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, confirmada por Resolución 327/2016, de fecha 19 de diciembre de dos mil dieciséis, que acordó la repercusión de las liquidaciones por tasa relativas al abastecimiento de agua en alta, correspondientes al ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016.

- Resolución de Alcaldía 328/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la reclamación a esta parte de las liquidaciones de la tasa por el abastecimiento de agua en alta del segundo y tercer trimestre de dos mil dieciséis.

- Resolución de Alcaldía 251/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, confirmada por Resolución de Alcaldía de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se le requiere al pago de la tarifa de utilización del agua del subsistema canal Júcar Turia.

- Resolución de Alcaldía 84/2016, confirmada por resolución de fecha 10 de enero de dos mil diecisiete, que requirió a la entidad recurrente para el pago de la liquidación del canon de control de vertidos de los ejercicios dos mil once a dos mil dieciséis.

- Resolución de Alcaldía de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, relativa a la reclamación de pago de liquidación de la tasa de abastecimiento de agua en alta correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciséis.

- Resolución de Alcaldía con número 049/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, que aprobó requerir a la entidad recurrente para el abono de gastos relacionados con el canon de regulación del subsistema Júcar Turia del año dos mil dieciséis.

- Resolución de Alcaldía de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, aprobatoria del canon de control de vertidos del año dos mil dieciséis.

- Resolución de Alcaldía con número 254/2017, aprobatoria de las liquidaciones de la tasa de abastecimiento en alta de las poblaciones de La Ribera y se reclama el pago de 30.438,09 euros correspondientes a la tasa relativa al abastecimiento en alta de las poblaciones de la Ribera, en el primer y segundo trimestre del año dos mil diecisiete, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra aquélla en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete

Y se declara que dichas resoluciones son conformes a Derecho.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.